

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Clase: **Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte**
Solicitante: **Oscar Humberto Riveros Flórez**
Absolvente: **Robinson Alvarado Ortiz**
Radicado No. **2020-001-00**

AUTO

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra, y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA13-9979 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

(...)

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

(Mayúsculas fuera de texto)

Igualmente prevé la ley que, cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que el término de un (1) año para dar aplicación al desistimiento tácito de un proceso debe contarse a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 627 de la misma ley.

Es el caso, que este juzgado acogiendo la solicitud de interrogatorio de parte, como prueba anticipada, el día dieciocho (18) de febrero de 2020, avocó conocimiento y señaló fecha para recepcionar el interrogatorio solicitado por el señor **Oscar Humberto Riveros Flórez**, el cual debía absolver el señor **Robinson Alvarado Ortiz**.

El plazo de un (1) año establecido en la norma procesal antes citada, ha sido superado ampliamente, teniendo en cuenta que la última actuación data del primero (1º) de julio de 2020, se notificó en anotación por estado No. 0021 de dos (2) de julio del mismo año, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado, sin que la parte actora haya realizado trámite alguno tendiente a notificar al absolvente, actuación ésta que le compete única y exclusivamente a la parte actora.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente prueba anticipada, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0052. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy 28- SEPTIEMBRE-2023 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2bb51f400fc43df660451ce1dc7b65ac004e2a049ebb6accf243a54287f4fd**

Documento generado en 27/09/2023 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>